



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00078-00**
Accionante: **ANTONIO ZAPATA ARISTIZABAL**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-037

Se interpuso por el señor ANTONIO ZAPATA ARISTIZABAL, identificado con C.C. 9.858.318, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, verdad e indemnización.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

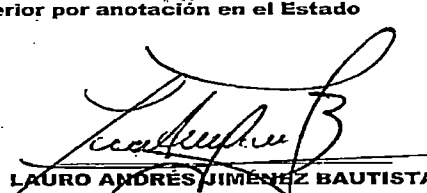
RESUELVE

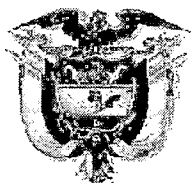
- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por el señor ANTONIO ZAPATA ARISTIZABAL, identificado con C.C. 9.858.318, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas a folios 3 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	28 FEB 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		
/ SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00021-00**

Accionante: **MERY QUIÑONEZ BECERRA**

Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sust. No. C- 053

La señora MERY QUIÑONEZ BECERRA, identificada con C.C. 34.371.552, promovió incidente de desacato en contra de la directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 6 de febrero de 2018 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

Transcurrido el término concedido, advierte el despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV no ha allegado documento alguno mediante el cual se haya dado cumplimiento a la orden de tutela del 6 de febrero de 2018.

Por tales razones, este despacho ordenará que, por intermedio de la secretaría, se requiera a la entidad tutelada con el fin de que se cumpla la orden impuesta. Lo propio se hará con el superior del responsable del acatamiento de la acción de tutela, esto es, el director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Nemesio Roys Garzón, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, ordene a la directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, Yolanda Pinto de Gaviria, el cumplimiento inmediato al citado fallo, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten y promueva el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Es de advertir que, pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación enviada por el medio más expedito, allegue a este despacho en físico los documentos que acrediten el cumplimiento a la citada orden judicial.

SEGUNDO.- REQUERIR al director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Nemesio Roys Garzón, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, ordene a la directora general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, Yolanda Pinto de Gaviria, el cumplimiento inmediato al fallo de tutela del 6 de febrero de 2018 y promueva el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Radicado: 25000233600020160000300, 30 de marzo de 2016.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00021-00
Accionante: MERY QUINONEZ BECERRA
Accionado: UNIDAD PARA LA ANTECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

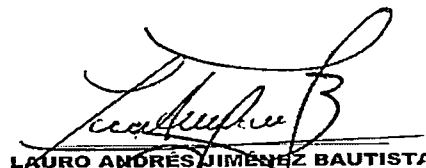
TERCERO.- ADVERTIR que pasado el término anterior, de no haberse procedido conforme a lo señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios.

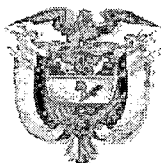
CUARTO.- NOTÍFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00302-00
Accionante: MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y
CODENSA S.A. E.S.P.

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Sust. No. C- 54

Advierte el despacho el memorial allegado por la accionante el 23 de octubre del presente año través del correo electrónico de este despacho, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y solicitó al juzgado “1.- Se decrete la **PRECLUSIÓN** del plazo para la notificación de la carta de hallazgos mediante la cual CODENSA S.A. E.S.P., pretende el cobro por recuperación de energía. 2.- Con el debido respeto Señor Juez le solicito obtenerse (sic) de fijar nuevos plazo para la notificación la carta (sic) de hallazgos con fundamento en la solicitud contenida en el numeral anterior. 2.- (sic) Reitero mi solicitud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se sancione por desacato al señor Gustavo Adolfo Gómez Ramírez de la Oficina Peticiones y Recursos de CODENSA S.A. E.S.P, por el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo (sic) 1º de la sentencia 228 del 22 de Agosto de 2017, al expedir en forma extemporánea el acto administrativo N° 06544659 del 21 de Noviembre de 2017.” (fl. 23-24).

Para lo anterior, se tiene que el despacho, mediante auto del 16 de febrero de 2018 (fls. 131-133) resolvió, entre otras disposiciones, **NO IMPONER SANCIÓN POR DESACATO** a lo ordenado en la sentencia del 22 de agosto de 2017. Así las cosas, al no encontrarse situación que afecte lo establecido por el despacho en la decisión adoptada mediante el citado auto, este proveído se estará a lo resuelto en la referida providencia.

Por último, precisa el despacho que los recursos interpuestos son improcedentes como quiera que no todas las herramientas procesales dispuestas en la Ley 1564 de 2012 pueden ser aplicadas al incidente de desacato como quiera que al ser este un trámite accesorio a la acción de tutela aquel adquiere la misma naturaleza de esta, la cual consiste en su condición sumarial, y adicional a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, en el Artículo 52, solo consagró el grado jurisdiccional de consulta cuando se sancione al responsable del cumplimiento del respectivo fallo, hipótesis en la cual no se subsume el presente asunto. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“d. Por último, no es afortunada la posición del juez de primera instancia en el sentido de que la peticionaria debe estarse a lo resuelto en el fallo de cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008) porque no interpuso los recursos de ley (reposición y apelación) en contra de la decisión mencionada. **Recuerda la Sala que las decisiones relativas al desacato -que de acuerdo con lo expuesto en el literal a. de este acápite fue el tema estudiado por el juez de instancia-, no tienen recursos legales** (Ver, al respecto, la sentencia C-243 de 1996).” (Negrilla fuera de texto)*

RESUELVE

ESTARSE a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. C-28 del 16 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00302-00
Demandante: MARÍA HELENA RABEYA CÁRDENAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CODENSA S.A. E.S.P.
ACCIÓN DE TUTELA

